



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente número 203/2015-R

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Sobreseimiento.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 203/2015-R, iniciado con motivo de la queja formulada por la C. [REDACTED], mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha doce de octubre del año dos mil quince esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja presentada por la C. [REDACTED], quien manifestara lo siguiente:

"...En el mes de abril del 2009 promoví demanda laboral contra del [REDACTED], ante la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje, iniciándose el expediente laboral [REDACTED], mismo que fue resuelto dictándose el laudo a mi favor, ordenándose se me pagara y se me reinstalara en plaza federal.

NUESTROS SERVICIOS SON GRATUITOS

Aproximadamente en el año 2011 se logró que se me hiciera el pago parcial por salarios caídos, pero siendo el caso que en el año 2014 se volvió a promover una nueva estimación, toda vez que no se me ha reinstalado en la plaza federal que se ordenó y sin que a la fecha se haya resuelto algo al respecto, a pesar de haberse tramitado juicio de amparo, razón por la cual solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, ya que como trabajador me veo muy afectada en mi economía por la dilación en la que se está incurriendo en mi caso por parte del personal de la Junta Especial, ya que se ha promovido todo lo que procede sin que se emita la correspondiente resolución. ”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 203/2015-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. En virtud de haber transcurrido en exceso el término otorgado a la autoridad señalada como responsable para el efecto de rendir su informe en fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, se decretó la presunción de ser ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, además por considerarse necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se determinó la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

4.1.1. El informe rendido en forma extemporánea de fecha 01 de diciembre del año 2015, signado por el C. Lic. Alberto Pérez Peña, Presidente de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, dentro del cual manifestara lo siguiente:

"No son ciertos los hechos reclamados por el quejoso en su escrito de merito. Efectivamente el quejoso cuenta con una demanda radicada en esta H. Junta bajo el expediente [REDACTED] en contra de [REDACTED], pero falso es que esta Autoridad laboral no haya actuado de acuerdo a sus peticiones, ya que mediante auto de fechaseis de marzo de 2015 se proveyó respecto a su solicitud de dictar auto de ejecución y toda vez en etapa de ejecución de laudo es necesario el impulso procesal del interesado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta Junta no puede actuar de oficio. De todo lo antes expuesto se desprende que la actuación de esta Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado se ha sujetado a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en vigor y si el quejoso no ha podido ejecutar el laudo, no ha sido por omisión de la Junta, ya que corresponde al trabajador gestionar lo que legalmente proceda. Con la finalidad de acreditar lo antes expuesto me permito adjuntar copia certificada de las constancias correspondientes."

4.1.2. Documental consistente en copia certificada de los autos del procedimiento laboral número [REDACTED], iniciado con motivo de la demanda promovida por la C. [REDACTED], en contra del [REDACTED].

4.1.3. Acta de fecha 17 de agosto del año en curso, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...encontrándome constituida en las instalaciones de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, siendo atendida por la C. Licenciada [REDACTED] como Presidenta de dicha Junta Especial, a quien le solicito me permita en consulta el expediente laboral [REDACTED], haciéndome referencia que recientemente se realizó de nueva cuenta un pago por salarios caídos a la actora [REDACTED], procediendo a ponerme a la vista el expediente laboral y advirtiéndome que a partir de la foja 224 de fecha 03 de julio del 2016, obran las siguientes actuaciones de las cuales que se toman imágenes fotográficas: 23/05/2016. Oficio 00456/2016. La CODHET solicita copia de actuaciones a partir del acuerdo de fecha 06 de marzo del 2015 hasta la más reciente. 03/06/2016. Oficio 898/2016. Se remiten las copias solicitadas. 07/07/2016 Acuerdo de reinstalación: “...ACUERDO.- Vista la constancia que antecede y en virtud de que no se llevo a cabo la reinstalación trabajador en virtud de la falta de notificación, así mismo se hace del conocimiento que en virtud de que del en laudo se condeno a la reinstalación de la trabajadora sin que a la fecha haya sido diligenciada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 519. fracción III, último párrafo, 685, 947 y 948 de la ley de la materia se tiene a bien señalar las ocho horas del día veinte de junio del año dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la REINSTALACIÓN de la C. [REDACTED], por lo que se tiene a bien habilitar al C Actuario Adscrito a esta Junta C. LIC. [REDACTED], de conformidad con lo que dispone el artículo 716 de la ley de la materia con la finalidad de que se lleve a cabo la Reinstalación en la fuente de trabajo demandada [REDACTED], el cual deberá de llevarse a cabo en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad, en la hora y fecha que se menciona con anterioridad. Se apercibe al patrón en términos del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo que de no aceptar el laudo pronunciado, esta junta dará por terminada la relación de trabajo, con la condena de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, procediendo a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto de conformidad con lo que dispone el artículo 50, fracciones I y II, y además condenar al patrón al pago de salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones, junto con el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo - - Se apercibe a la trabajadora en

términos del artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo de que si se niega a pronunciado, se dará por terminada la relación de trabajo de conformidad con lo que dispone el aceptar el laudo artículo 519, fracción III, último párrafo, de la ley de la materia. Conste. 17/06/2016. Escrito signado por la C. [REDACTED], como apoderada de la C. [REDACTED], mediante el cual señala que la reclamante se encuentra imposibilitada para comparecer a la diligencia de reinstalación programada para fecha 20 de junio del 2016, anexando el justificante medico y solicitando que se señale nueva fecha para la diligencia. Acuerdo que señala el día 11 de julio del 2016 como nueva fecha para diligencia de reinstalación. 22/12/2016. Oficio mediante el cual se ordena al Representante Legal de [REDACTED] el embargo de diversas cuentas bancarias a nombre de [REDACTED] hasta por la cantidad de 193, 800.53 (ciento noventa y tres mil ochocientos pesos 53/100 M.N.) debiendo extender cheque de caja a la C. [REDACTED] 18/01/2017. Oficio de contestación de la Representante Legal de [REDACTED], mediante el cual informa el cumplimiento de lo ordenado por la Junta Especial. 19/01/2017. Acuerdo mediante el cual se hace constar la comparecencia de la C. [REDACTED], solicitando la entrega del cheque extendido a su nombre, lo cual se acuerda de conformidad y obrando firma de recibido. 12/02/2017. Escrito signado por la por la C. [REDACTED] como apoderada de la C. [REDACTED], mediante el cual solicita que en virtud de que dicha Junta no ha dado cumplimiento al laudo emitido en fecha 11 de julio 2011, relativo a la reinstalación y salarios caídos, se le deberá cubrir la cantidad de \$400,007.21 pesos. 08/02/2017. Oficio 1780/2017. Dentro del juicio de amparo [REDACTED] El Juez Séptimo de Distrito solicita informe justificado al Presidente de la Junta, respecto a la inejecución del laudo emitido en fecha 11 de julio del 2011. 23/02/2017. Oficio 344/2017. Se rinde informe justificado en el que se señala cierta la omisión de pronunciarse respecto de la promoción de fecha 12 de febrero 2017, por lo que se procederá a emitir el proveído a la brevedad posible. 09/06/2017. Oficio 953/2017, signado por la Representante Legal de [REDACTED] informando que se procedió a retener el monto de cuentas bancarias a nombre de Servicios de Salud de Tamaulipas por la cantidad de \$400,007.21 pesos a favor de la C. [REDACTED]. 17/06/2017. Acuerdo de cumplimiento parcial de laudo en el que se hace constar la comparecencia de la C. [REDACTED] quien recibe cheque de caja por la cantidad de \$400,007.21 pesos..."

5. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. [REDACTED] en lo medular consiste en que promovió una demanda laboral en contra del Organismo [REDACTED]

██████████, radicado en la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la cual una vez emitido el laudo correspondiente, éste no se ejecutaba en los términos señalados en el mismo, situación que transgrede su derecho a la seguridad jurídica.

TERCERA. Una vez analizados los autos de procedimiento en que se actúa es de apreciarse que de acuerdo a la versión aportada por la quejosa en el mes de abril del 2009 promovió demanda laboral en contra del ██████████
██████████ ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, misma que inició el expediente laboral ██████████, la cual emitió el laudo correspondiente por lo que en el año 2011 obtuvo un pago parcial por salarios caídos, sin embargo, al no realizarse su reinstalación a plaza federal, en el año 2014 de nueva cuenta promovió una nueva estimación de pago por salarios caídos lo cual no le era resuelto, situación que refirió afectó su economía; sin embargo, de autos se advierte que en fecha 07 de junio del 2016, la referida Junta Especial Numero Cuatro emitió acuerdo de reinstalación determinando las 08:00 horas del día 20 de junio del 2016, sin embargo mediante escrito de fecha 17 de junio del 2016, la C. ██████████ manifestó que se encontraba imposibilitada para comparecer a la diligencia por cuestiones de salud por lo que al autoridad laboral reprogramó la diligencia para el día 11 de julio del mismo año a efecto

de dar cumplimiento al laudo emitido en fecha 11 de julio del 2011, misma que efectivamente no se llevó a cabo, sin embargo por causas que no le son atribuibles a la misma, habiéndose efectuado en consecuencia los pagos correspondientes a salarios caídos y vencidos tal y como se desprende de la diligencia de fecha 19 de enero del año en curso, en donde la quejosa recibió un cheque consignado a la autoridad, además de que en fecha 17 de junio del mismo año recibió otra cantidad por el mismo concepto, de ello se desprende que la autoridad laboral ha estado realizando las labores necesarias para la cumplimentación del laudo decretado.

Es de observarse además de manera principal que efectivamente la autoridad laboral no ha realizado las acciones necesarias para dar por finiquitado el procedimiento laboral, sin embargo dentro del mismo procedimiento se encontró que la aquí quejosa promovió el Juicio de Amparo número [REDACTED], dentro del cual el acto reclamado consiste precisamente el incumplimiento total del laudo por parte de la autoridad, si bien dicho procedimiento en sentido estricto no riñe con la causa que aquí se ventila, misma que por las características y los hechos señalados en los párrafos que anteceden se estima que encuadra de forma singular en la hipótesis contemplada en el artículo 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que señala: *“Artículo 9o.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: V.- Actos u omisiones de autoridades contra los*

cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad competente”, por lo que en concordancia con lo previsto en la fracción IV del numeral 47 de dicho ordenamiento, que textualmente refiere: “Artículo 47.- Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por: [...] IV. Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja...”, lo procedente es decretar el acuerdo de Sobreseimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43, y 47 fracción IV de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 47 Fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo formuló el C. Licenciado Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.



Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General

L'SHE